



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

06 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por **WILLIAM DE JESUS BOLIVAR**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RENDON SANCHEZ**, la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación el diez de marzo de dos mil veinte, contra el auto del nueve de marzo de dos mil veinte donde ordenó el archivo del proceso con fundamento el en artículo 17 de la ley 712 de 2001.

Como sustento de su solicitud, indicó el apoderado de la parte demandante que en el presente proceso, se realizaron gestiones para la notificación de la parte demandada, prueba de ello es la citación para notificación personal el día 10 de julio de 2019, aunque la demandante no se ha hecho presente en el proceso, adicionalmente indica que de manera involuntaria no se había allegado al despacho la constancia de envío de la citación.

Adicionalmente, solicita el apoderado que se emplace a la demandada, puesto que se le había enviado la citación para notificación personal a su lugar de trabajo, atendiendo a que representa a la empresa, sin embargo, el 22 de octubre de 2019 la demandante evidenció que el lugar donde trabajaba y donde era el domicilio de la demandada, se encontraba desocupado y desconocen un lugar donde citar o acercar el aviso, para efectos de notificación personal.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que ordenó el archivo del proceso, actuación que data del 9 de marzo de 2020, pues (i) obsérvese que el recurso fue interpuesto un día después, dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo, lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPL.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario, las actuaciones surtidas dentro del mismo y las pruebas aportadas con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, evidencia el despacho que el 8 y 9 de julio de 2019 la parte demandante envió citación de notificación personal, de las cuales solo se logró entregar la primera, adicionalmente, se realizó una visita al domicilio de la demandante y se logró evidenciar que el lugar estaba desocupado, de conformidad con las imágenes aportadas.

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:

(i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que *"si transcurridos seis (6) meses a partir*

del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

La Corte constitucional en sentencia C-868/10 sobre el procedimiento de contumacia en material laboral estableció:

“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

De lo anterior, considera el despacho, que se colige claramente que la parte demandante realizó gestiones para la notificación de la demandada, en consecuencia, el Despacho cambiará la decisión tomada en dicho auto, motivo por el cual **REPONE** la decisión tomada.

Ahora bien, sobre la solicitud de emplazar a la parte demandada, este despacho **NO ACCEDE**, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada antes de la declaratoria del estado de emergencia y que a la fecha aún no se ha integrado la litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

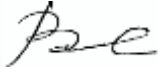
Conforme a lo anterior, como garantía procesal, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 147** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 07 de septiembre de 2021



Secretaria